

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diciembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024), al despacho el Proceso Ordinario Laboral de **ARGIRO DE JESÚS URIBE HOYOS contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y OTROS**, informando que el apoderado de la llamada en garantía COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 9 de diciembre del año 2024. De otra parte, se aporta renuncia y nuevo poder por parte de COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veinticinco (2025)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado de la llamada en garantía COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de diciembre del año 2024 en cuanto dispuso tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, por no haber sido enviada la contestación respectiva al correo electrónico del juzgado y dejó sin efecto los incisos 15 y 16 del auto del 23 de septiembre de 2024 dando validez al trámite de notificación realizado por la demandada respecto de la aseguradora que representa.

Argumenta el libelista, en primer lugar que el despacho no debió realizar la revisión de la providencia del 23 de septiembre de 2024, lo cual dio como resultado que se dejara sin efecto la decisión que declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y se procediera a verificar el trámite de notificación realizado, esto teniendo en cuenta que lo presentado por la referida demandada fue una solicitud de corrección la cual no era procedente pues no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 286 del C.G.P y se tuvieron en cuenta documentos aportados con dicha solicitud, los cuales no habían sido remitidos en su momento al juzgado.

En segundo lugar, indica el recurrente que si bien la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía no fue remitido en su oportunidad al correo electrónico del despacho, esto ocurrió por un error humano que omitió incluir como destinatario del mensaje de datos la dirección electrónica del Juzgado y sí fue enviada a las demás partes, por lo que solicita se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Para resolver el recurso, en primera medida es preciso indicar al libelista que tal como acertadamente lo indica en su escrito no había lugar a que el despacho efectuara corrección de la providencia del 23 de septiembre de 2024 y de esa forma quedó claramente explicado en auto anterior donde de manera expresa se señaló: *“se evidencia que no hay lugar a realizar corrección alguna, como quiera que esta juzgadora emitió la decisión respectiva teniendo en cuenta la realidad procesal del expediente y verificando cada uno de los documentos obrantes en él, sin que para el momento de emitir la providencia se tuviera conocimiento del trámite de notificación que se aporta tan solo con la solicitud de corrección, por lo que no podía el despacho decidir respecto de una situación desconocida”*.

Así las cosas, la decisión de dejar sin valor y efecto los incisos 15 y 16 del auto de fecha 23 de septiembre del año 2024 obedeció al control de legalidad

que realizó el despacho y teniendo en cuenta las documentales aportadas donde se verificó que el trámite de notificación a la llamada en garantía se realizó en tiempo, se realizó el estudio del mismo, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada al respecto.

Ahora bien, lo que si advierte el despacho es que por error involuntario no se analizó que la misma circunstancia ocurrida con la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S que omitió enviar al despacho el trámite de notificación realizado a la llamada en garantía, le ocurrió a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA pues estando dentro del término legal – 30 de octubre de 2023-remitió la contestación a las partes del proceso omitiendo remitirla al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, en aras de garantizar la igualdad entre las partes y dar el mismo trato, considera esta juzgadora que es procedente reponer en lo pertinente los incisos 4 y 5 del auto del 9 de diciembre de 2024 y en su lugar se procede a estudiar el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía oportunamente aportado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA el 30 de octubre de 2023.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar los escritos de contestación allegados, evidenciándose que los mismos reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

No obstante lo anterior, se REQUIERE a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a fin que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se sirva aportar los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos tanto de la contestación a la demanda como del llamamiento en garantía, como quiera que los mismos solo se pueden visualizar a través del link remitido al cual no es posible acceder.

Teniendo en cuenta lo decidido en la presente providencia, el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de apelación presentado.

Ahora bien, en relación con la renuncia al poder presentada por el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA visible en el archivo *28RenunciaPoderCompañíaSegurosFianzas* del expediente digital, advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del CGP *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, así las cosas y como quiera que el profesional del derecho allega la correspondiente comunicación efectuada a su prohilada, el despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la C.C No. 19.395.114 y T.P 39.116 del C.S de la J, para los fines del poder conferido visible a folios 2 al 5 del archivo 28 del expediente digital.

Por último, se aclara que la fecha para audiencia señalada en providencia anterior permanece incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

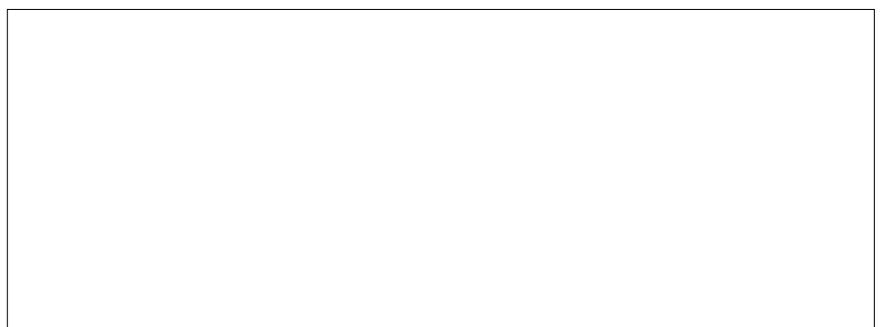
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

12 de mayo de 2025

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 068

YASMIN ZAMBRANO VESGA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066febc0539d0632c30cc022c9f7c42932e75f792e3143a18d0500067a94078**

Documento generado en 09/05/2025 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>